

RES. 2213/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020

(E. E. N° 2017-17-1-0000790, Ent. N° 3241/2020)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Puertos relacionadas con el otorgamiento de un permiso de ocupación, a favor de Supramar S.A, respecto de un área de 990m² adyacente al Depósito N° 1 del Puerto de Montevideo, al amparo del régimen previsto en las Resoluciones del Poder Ejecutivo N°s 257/996 y 1860/003;

RESULTANDO: 1) que en fecha 8/1/2020, la empresa Supramar S.A remitió nota a la Administración mediante la cual manifestó que ocupa un área de 990m² adyacente al Depósito N° 1 (depósito del cual es permisaria), siendo que en ninguna de estas superficies se le permite realizar tareas de consolidado y desconsolidado de contenedores, las cuales resultan a su juicio imprescindibles para desarrollar normalmente su operativa;

2) que en fecha 28/1/2020, el Área de Operaciones y Servicios informó que comparte lo expuesto por la empresa en cuanto a que el área adyacente al depósito es una zona en la que se puede realizar consolidado y desconsolidado de contenedores, y en consecuencia sugirió que se le otorgara autorización a la empresa para la realización de dichas actividades;

3) que en fecha 4/3/2020, el Área referida precedentemente manifestó que existen dos caminos para otorgar el permiso que habilite a la empresa a realizar las tareas de que solicita; a) otorgar un permiso en base a lo establecido en los artículos 50 a 52 del Decreto 412/992; u b) otorgar un permiso por un máximo de un año (prorrogable por otro año

más previa publicación de la solicitud de renovación) conforme lo establecido en la Resolución N° 257/996 del Poder Ejecutivo, siempre que se acredite disponibilidad ociosa de espacios portuarios y existencia de oportunidades comerciales que justifiquen la puesta a disposición casi inmediata de dicho espacio. No obstante agrega una tercera modalidad, que consistiría en “modificar el contrato” de permiso que ya dispone Supramar S.A por el Depósito N° 1. Dicha modificación consistiría en ampliar el área objeto del permiso incluyendo las dos áreas adyacentes referidas. Mientras ese procedimiento se sustancia. En suma se sugirió que, en forma provisoria, se otorgue el permiso previsto en la Resolución del P.E N° 257/996;

4) que en fecha 10/3/2020, Supramar S.A. presentó nueva nota manifestando su conformidad en proceder a la modificación del permiso que ya tiene respecto del Depósito N° 1, incluyendo las áreas adyacentes referidas en el Resultando 1), expresando que dichas áreas “...*por la tipología constructiva del propio depósito, deben ser tratadas de la misma forma que el espacio del propio Depósito 1, dado que son indispensables e inseparables para el desarrollo del fin operativo del propio depósito. Esto significa que no es posible operar el depósito si no se cuenta con las áreas contiguas para almacenar contenedores, desconsolidar carga, recibir camiones y cargarlos, dejar carga con sobredimensión, etc. (...) Por tanto parece de sentido y ajustado a derecho, que ambas áreas tengan el mismo tratamiento legal y contractual*”. Como en dichas áreas la empresa no puede realizar consolidado/desconsolidado, solicita un permiso de ocupación por el plazo de un año, con un canon que no supere la suma de U\$S 2.467 mensuales;

5) que fecha 19/3/2020, la División Desarrollo Comercial propuso un canon total por toda el área de 990m² de U\$S 5.700 mensuales y sugirió que el Área Jurídico Notarial se expidiera sobre la viabilidad jurídica de modificar el permiso de que ya dispone la empresa respecto del Depósito N° 1, a efectos de incluir el área de 990m² referida. En

informe de fecha 5/6/2020, la referida División rectificó su propuesta, señalando que el área a permisar será la de 220m² adyacente al Depósito N° 1 por un canon de U\$S 6,24/m² mensuales, área actualmente destinada al depósito de contenedores, requiriendo que el área de Operaciones y Servicios se expidiera en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Resolución del P.E N° 257/996;

6) que en fecha 8/6/2020, la Unidad Ejecución Operativa informó que a su juicio se presentan las circunstancias exigidas en la Resolución del P.E N° 257/996, por cuanto si bien el predio solicitado de 990m² está siendo ocupado por la solicitante, lo está en calidad de “almacenaje mensual” (arrendamiento precario y revocable, cuyas actividades están limitadas), por lo que el espacio califica como ocioso “...sólo a partir del vencimiento del lapso de almacenaje otorgado”, añadiendo que en el plano operativo, existen varios procedimientos administrativos iniciados por violaciones a la normativa vigente al haberse detectado tareas de consolidado y desconsolidado de contenedores en áreas no destinadas a tales fines, irregularidades también detectadas a lo largo de toda el área solicitada en la/s presentes. Estas apreciaciones fueron compartidas por el Departamento Montevideo en informe de idéntica fecha, sugiriendo a su vez un ajuste de tarifas;

7) que en fecha 20/7/2020, la División Notarial informó que:

7.1) la empresa solicitante es permisaria del Depósito 1 del Puerto de Montevideo, permiso que le fuera concedido por Resolución N° 127/3227 del 28/3/2003, y sucesivamente prorrogado por diversas resoluciones, autorizándose la última prórroga por Resolución N° 3/3856 del 16/1/2017, de acuerdo a la cual el vencimiento del permiso ocurrirá en 2024;

7.2) dicha empresa posee, en carácter de almacenaje, una superficie de 990m² dividida en dos áreas de 770 y 220m² respectivamente, la primera para

almacenaje de equipos y herramientas, y la segunda para almacenaje de contenedores de hasta 3m de altura. A su vez, la referida empresa carece de área para el consolidado y desconsolidado de contenedores, y resultándole imposible ingresarlos al depósito para realizar esas operaciones, las ha realizado en distintas áreas que la empresa posee para almacenamiento, por lo que estaría actuando en infracción al artículo 79 del Decreto 183/994;

7.3) que para solucionar esta situación se plantearon tres vías a saber: a) permiso al amparo de los artículos 50 a 52 del Decreto 412/992; b) permiso de un año al amparo de las Resoluciones del P.E N° 257/996 y 1860/003; c) modificación del permiso ya concedido a fin de incluir en él, las áreas adyacentes referidas;

7.4) resultan viables las distintas propuestas para solucionar la situación, aclarando que en caso de que se utilice la vía de la modificación del permiso, no hay que modificar ningún “contrato” sino los actos administrativos que concedieron el permiso, requiriéndose intervención de este Tribunal y aprobación del Poder Ejecutivo;

7.5) en definitiva, no existen objeciones a la propuesta de acudir a los procedimientos de otorgamiento de permiso previstos tanto en el Decreto 412/992 como en las Resoluciones del P.E N° 257/996 y 1860/003;

8) que en fecha 11/8/2020, Comercialización y Finanzas se pronunció respecto del canon a cobrar, señalando que el canon actualmente percibido lo es por concepto de almacenaje, y que podría mantenerse tal valor (no obstante las nuevas tareas que se permitirán) en tanto se trata de un permiso excepcional, comprenderá un solo ejercicio (plazo máximo de un año) y existe una coyuntura adversa para almacenes logísticos derivada de la pandemia por Covid-19;

9) que por Resolución N° 458/4050 de fecha 26/8/2020, el Directorio otorgó el permiso de ocupación solicitado al amparo de las Resoluciones del P.E N°s 257/996 y 1860/003, cuyo objeto es la realización

de servicios de almacenaje a la mercadería y contenedores, consolidado y desconsolidado de contenedores, en el marco de la Ley 16.246 y decretos reglamentarios, en régimen de Puerto Libre, por el plazo de un año desde la firma del Acta de Entrega revocable en cualquier momento por razones de interés general, y por un canon de U\$S 2467 mensuales pagaderos a mes adelantado salvo el inicial y el final, que se facturarán a prorrata de los días reales;

10) que en fecha 1/9/2020 fueron recibidas las actuaciones por parte del MTOP a los efectos correspondientes, y en fecha 8/9/2020 dicho Ministerio tomó conocimiento y devolvió las actuaciones;

CONSIDERANDO: 1) que por Resolución N° 257/996 (modificada parcialmente por Resolución N° 1860/003), el Poder Ejecutivo autorizó la ANP a otorgar permisos de ocupación y uso de espacios portuarios cuando exista *“...disponibilidad temporal ociosa de sus recursos y se atiendan oportunidades comerciales que requieran la puesta a disposición de dichas áreas en forma casi inmediata”*, estableciendo un procedimiento excepcional para su otorgamiento, limitando el plazo máximo del permiso a un año, debiéndose dar cuenta de las actuaciones al Poder Ejecutivo para su conocimiento;

2) que se trata de un procedimiento de excepción cuyo supuesto de hecho no está comprendido por el Decreto 412/992, no siendo exigibles los requisitos establecidos en artículo 51 de dicho Decreto, en especial los de publicidad de la solicitud de permiso original (pues la Resolución N° 257/996 no lo prevé expresamente y además resulta inaplicable en aras de satisfacer necesidades urgentes), y aprobación por el Poder Ejecutivo de cada resolución concreta de la ANP otorgando permisos (pues la propia Resolución otorga una aprobación genérica para estas situaciones especiales, queriéndose evitar el dictado de resoluciones caso a caso en aras de la celeridad en el trámite);

3) que el presente caso es de aquellos que encuadran dentro de la regulación contenida en la Resolución N° 257/996, y por lo expresado precedentemente, solo cabe examinar su regularidad a la luz de dicha normativa;

4) que de los antecedentes surge que se han acreditado los requisitos exigidos por la Resolución N° 257/996, esto es, la disponibilidad ociosa -en tanto las áreas adyacentes conforman una unidad operativa con el Depósito N°1 a las cuales no se les está dando el destino que podría dársele, y además, conforme el literal c) del artículo 1 del Decreto 338/016, el arrendamiento para almacenaje es precario y por un plazo máximo de 3 meses, siendo inminente que dichas áreas queden ociosas próximamente, las necesidades comerciales que requieran ocupación casi inmediata del espacio portuario (Resultandos 4, 6 y 7.2), el otorgamiento del permiso por el plazo máximo permitido; y la puesta en conocimiento al Poder Ejecutivo dentro de los plazos señalados por el artículo 3 de la Resolución citada (Resultandos 9 y 10 respectivamente);

5) que en cuanto al mantenimiento del canon y su justificación (Resultando 8), la aplicación de tarifas y el establecimiento de excepciones en casos concretos son cuestiones de oportunidad y conveniencia y, de acuerdo al artículo 1° numeral 3) del Decreto N° 533/993 y al Capítulo II numeral 3) del Decreto N° 554/993, la aplicación de las tarifas corresponde a los servicios de operación y administración de la ANP con total autonomía, siendo que las tarifas fijadas en dichos Decretos son tope máximos para la ANP. Por tanto, la Administración puede, en uso de su autonomía, establecer otros canones o tarifas valorando las circunstancias del caso concreto, sin superar los tope, por razones de conveniencia, siempre y cuando ello se haga respetando los principios de la actividad portuaria consagrados en la Ley 16.246 de fecha 8/4/92;

6) que se ha procedido de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ordenanza N° 91 de fecha 28/11/2018, derogatoria de la Resolución de fecha 11/5/2005 (modificada por Resolución de fecha 28/3/2007), en tanto se han remitido las actuaciones previo al notificación de la Resolución de adjudicación;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211, literal E) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) No formular observación;
- 2) Cometer al Contador Delegado el control de la efectiva versión de lo recaudado;
- 3) Comunicar al Contador Delegado; y
- 4) Devolver las actuaciones.

CLC